

Razonabilidad y Contrato de Servicios. Una aproximación a su utilidad como criterio de valoración del comportamiento contractual

MARTA PÉREZ ESCOLAR
Profesora titular de Derecho civil
Universidad de Valladolid

RESUMEN

El objeto de este trabajo es realizar una aproximación a la razonabilidad como criterio para la valoración del comportamiento contractual y consecuente integración del contrato de servicios conforme a su enmarcación en el principio más genérico de buena fe. El régimen jurídico anacrónico e insuficiente que el Código Civil dedica a este contrato justifica el análisis de vías de solución de los vacíos contractuales que supongan un avance en este sentido. Por ello, entendemos que el criterio de la razonabilidad, extraordinariamente desarrollado por el Borrador de Marco Común de Referencia, representa un instrumento interesante en este sentido y también de cara a la necesaria modernización de la regulación básica del contrato de servicios.

PALABRAS CLAVE

Contrato de servicios, razonabilidad, resultado razonablemente esperado, Derecho contractual europeo.

Reasonableness and Service Contract. An approach to its usefulness as a contractual integration criterion

ABSTRACT

The purpose of this work is to make an approximation to reasonableness as a criterion for the assessment of contractual behavior and integration of the service contract in accordance with its framework in the most generic principle of good

faith. The anachronistic and insufficient legal regime that the Civil Code dedicates to this contract justifies the analysis of ways to solve the contractual gaps that suppose and advance in this sense. For this reason, we understand that the principle of reasonableness, extraordinarily developed by the Draft Common Frame of Reference, represents an interesting instrument in this sense and also with a view to the necessary modernization of the basic regulation of service contract.

KEY WORDS

Service contract, reasonableness, reasonably expected result, European contract law.

SUMARIO:–I. Preliminares. 1. La extraña situación normativa que caracteriza al contrato de servicios. 2. Razonabilidad e integración contractual.–II. La razonabilidad como aportación de los textos de Derecho Contractual Europeo. 1. Los *Principles European Contract Law*. 2. El *Draft Common Frame of Reference*. 2.1. Valoración general. 2.2. Razonabilidad y contrato de servicios en el DCFR. 2.2.1. La razonabilidad en la información precontractual. 2.2.2. La consecución del resultado razonablemente esperado. 2.2.2.1. El artículo IV. C.-2:106 DCFR. 2.2.2.2. Servicios sanitarios y expectativas razonables del paciente. El caso de la prestación de servicios médicos a distancia. 2.2.3. Otras manifestaciones de la razonabilidad.–III. Algunas aplicaciones de la regla de la razonabilidad en el régimen general del contrato de servicios. 1. Desistimiento unilateral. 1.1. Artículo 1584 párrafo primero CC: servicios domésticos y de cuidado. 1.2. Artículo 1586 CC: resto de servicios civiles. 2. Restitución de bienes utilizados para la prestación del servicio: artículo 1587 CC. 3. Responsabilidad del prestador de servicios: obligación de medios y expectativas razonables del acreedor del servicio.–IV. A modo de conclusión.–Fuentes.–Bibliografía.

I. PRELIMINARES

1. LA EXTRAÑA SITUACIÓN NORMATIVA QUE CARACTERIZA AL CONTRATO DE SERVICIOS.

El contrato civil de servicios, «arrendamiento de servicios» en la terminología decimonónica del Código Civil (en adelante, CC), representa uno de los más claros ejemplos de desfase normativo que nos podemos encontrar en nuestro ordenamiento jurídico. Su regulación general, contenida en los artículos 1583 a 1587 CC («Del servicio de criados y trabajadores asalariados»), nació ya desfasada como primera manifestación o antecedente de lo que más adelante sería el contrato de trabajo, y ello no sólo porque, fiel

al liberalismo decimonónico, no reflejó la realidad de las relaciones laborales del momento ni las cuestiones sociales que llevaban aparejadas, sino también porque ni siquiera se incluyeron las prestaciones de servicios intelectuales como objeto del contrato.

Entrado el siglo xx, esta escasa regulación del contrato de servicios fue superada como consecuencia del surgimiento y desarrollo del Derecho laboral y de la propia evolución de los servicios civiles en el tráfico jurídico, pues el protagonismo alcanzado por el denominado «sector terciario» o «sector servicios» en la economía contemporánea derivó en una creciente importancia de los contratos civiles de prestación de servicios, que se consolidó hace ya mucho tiempo pivotando en torno a la contratación de consumo.

Así, actualmente nos encontramos con un gran número de relaciones contractuales entre empresarios y particulares consumidores que tienen por objeto prestaciones de servicios muy diversas pero todas ellas encuadrables en el tipo contractual general del contrato civil de servicios¹: aquél en el que una de las partes asume la realización de una prestación de hacer de forma diligente a cambio de una remuneración (art. 1544 CC). Sobre esta base podemos situar desde las clásicas prestaciones de servicios profesionales de médicos o abogados hasta las de configuración más moderna llevadas a cabo por administradores de fincas, asesores o empresas relacionadas con el ocio². En definitiva, prestaciones de servicios que

¹ Situamos las relaciones de consumo, entre empresario y consumidor, en el ámbito del Derecho civil, dado el propio fundamento o justificación del Derecho de consumo: la protección de la persona del consumidor. A mayores, el hecho de que una de las partes del contrato sea, en su caso, un empresario, no es criterio suficiente para calificar el contrato como mercantil, pues el ejercicio de una actividad profesional no está excluido de la legislación civil. Con relación a esto último, *vid.* TRIGO GARCÍA (1999), pp. 149 y ss, 152 y 153.

² Partimos, por tanto, de la configuración clásica de nuestro contrato de servicios, diferenciado de otros en los que se asume también una prestación de hacer pero con connotaciones distintas y particulares que determinan su distinta tipología contractual. Así, el contrato de obra se caracteriza esencialmente por la vinculación del deudor de la prestación de hacer con la obtención de un resultado concreto cuya consecución no presenta componentes de aleatoriedad y que por esta razón determina total y absolutamente el cumplimiento de la obligación [por ejemplo, los proyectos de arquitectura o ingeniería, la reparación de vehículos o electrodomésticos, el mantenimiento informático, el suministro de servicios básicos (agua, luz, gas), de telecomunicaciones, financieros o de pago (tarjetas de crédito o débito, *PayPal*) o los relacionados con la restauración (*catering*)]. Entendemos por ello que, dentro de la categoría general que podría denominarse «contratos de prestación de servicios», hay que situar como subtipos el contrato de servicios propiamente dicho, el contrato de obra, el contrato de mandato y el contrato de depósito.

Con relación a la distinción tradicional entre obligaciones de medios y de resultado aplicada a los contratos de servicios y obra, dada la abundante literatura existente, *vid.*, por todos, DíEZ-PICAZO (2011), pp. 459 y ss, y, de forma más específica, el estudio clásico de JORDANO FRAGA, *ADC* (1991), pp. 6 y ss, y, recientemente, ALONSO PÉREZ (2019), pp. 173 y ss, donde subraya la importancia de seguir manteniéndola pues, efectivamente, «este modo de diferenciar tipos de contratos de servicios sobre la base de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado favorece un funcionamiento correcto del sistema al permitir adscribir los supuestos de contratos que articulan prestaciones de hacer a un tipo u otro» (*op. cit.*, p. 173).

nada tienen que ver con las que estuvieron en la mente del codificador civil, incipientes relaciones laborales y prestaciones de servicios no intelectuales.

A mayores, alguna de las normas en cuestión fue tácitamente derogada por la Constitución Española (en adelante, CE) dado su carácter discriminatorio en función de la condición social (art. 1586 párrafo segundo CC), que atenta contra la dignidad de la persona y el principio de igualdad (arts. 10 y 14 CE)³. Por todo ello, los artículos 1583 a 1587 CC se han llegado a calificar como «muestra de arqueología legal»⁴.

Pese a todo, esta extraña situación normativa que afecta a un tipo contractual cuantitativamente muy importante sigue careciendo de respuesta por parte del legislador. Desde la promulgación del CC en 1889 únicamente se ha producido algún intento aislado de actualización del régimen jurídico básico del contrato de servicios: dejando al margen el intento de modificación que representó la Real Orden de 9 de noviembre de 1902, determinado por la necesidad de dar respuesta a las relaciones laborales⁵, la actualización del régimen jurídico de los servicios civiles sólo ha contado con tres iniciativas, el «Proyecto de Ley 121/000043, por la que se modifica la regulación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra» de 12 de abril de 1994 (en adelante, PLCS), que decayó como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales⁶; la «Proposición de Ley 124/000002, de Reforma del Código Civil en materia de arrendamiento de servicios» de 29 de mayo de 2009, remitida al Congreso por el Senado pero de poca trascendencia jurídica⁷, y la «Propuesta de la Comisión General de Codificación

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) también se ha articulado sobre la base de esta distinción entre obligaciones de medios y de resultado como caracterización para el contrato de servicios y el contrato de obra, respectivamente. A modo de ejemplo, entre las resoluciones más recientes, *vid.* STS de 1 de junio de 2021 (*R. J. A.* núm. 2615), Fundamento de Derecho Tercero.1, Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis SEOANE SPIEGELBERG, sobre servicios jurídicos y falta de diligencia profesional, en la que además se pone de manifiesto la aleatoriedad que afecta a los objetivos que se asumen en una obligación de medios.

Existen, sin embargo, posiciones críticas e innovadoras al respecto. Así, por ejemplo, ORTEGA DÍAZ, *RCDI* (2008), pp. 229 y ss, partidario de la configuración del contrato de servicios como tipo contractual general cuya regulación sea aplicable a todas las prestaciones de servicios, dejando al contrato de obra como tipo especial con respecto al anterior e identificado únicamente con el contrato de edificación.

³ *Vid.* TRIGO GARCÍA (1999), pp. 82 y ss.

⁴ *Vid.* CRESPO MORA (2017), p. 263.

⁵ En aquel momento, se previó incluir el tipo contractual en el ámbito del contrato de trabajo, si bien finalmente este último se consolidó con independencia del contrato civil de servicios. *Vid.* *Gaceta* de 12 de noviembre de 1902.

⁶ *Cfr.* *Boletín Oficial de las Cortes Generales* (en adelante, *BOCG*), Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 12 de abril de 1994, núm. 58-1, pp. 1-7.

⁷ *Cfr.* *BOCG*, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, 29 de mayo de 2009, núm. 187-1, pp. 1-2.

(Sección Civil) de 13 de abril de 2011 relativa a la regulación del contrato de servicios» (en adelante, Propuesta de la CGC), borrador de Anteproyecto que, como veremos, contiene una propuesta de regulación más detallada, inspirada en buena parte en textos de Derecho contractual europeo, dirigida al establecimiento de un régimen jurídico adecuado para el contrato de servicios⁸.

A nivel de Derecho comunitario, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se centró en el libre acceso de los servicios al mercado europeo⁹, de forma que, partiendo del principio de que su ejercicio debe ser conforme con las normas del país que corresponda, sólo incidió en algún aspecto puntual del contrato (art. 22, deberes de información precontractual). Consecuentemente, su transposición al Derecho español por Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siguió esta misma línea de no incidencia en el contenido del contrato de servicios salvo en lo relativo a las «obligaciones de información de los prestadores» (art. 22).

Este panorama normativo puede ser salvado en cierta medida en los casos referidos en que el contrato sea una relación jurídica de consumo, en decir, una relación contractual establecida entre un empresario (público o privado) / prestador del servicio y un consumidor / acreedor del servicio, en cuyo caso son de aplicación las normas específicas de protección de los consumidores dirigidas a la consecución de una situación contractual equilibrada, especialmente las relativas a deberes de información precontractual, cláusulas abusivas si el contrato es no negociado y las que afectan específicamente a la contratación a distancia y fuera de establecimiento mercantil¹⁰. Así, por ejemplo, el artículo 85.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLCU), determina

⁸ Como curiosidad, el artículo 1581.3 de la Propuesta de la CGC de 2011 declara que «los contratos de trabajo se regirán por su propia legislación»: esta aclaración, si bien en principio pudiera parecer innecesaria, no lo es tanto en consideración de la confusión que en ocasiones se observa en torno al ámbito de aplicación del contrato civil de servicios. Cfr. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios. PDF, p. 1.

⁹ Según su artículo 1.1, «en la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, ...». Cfr. *Diario Oficial de la Unión Europea* (en adelante, *DOUE*) de 27 de diciembre de 2006, L 376/50.

¹⁰ La Propuesta de la CGC de 2011 pretendió establecerlo así expresamente en el CC, artículo 1581.4: «...si el cliente fuera un consumidor, será aplicable la legislación específica sobre la materia». Cfr. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios. PDF, p. 1. Sobre el consumidor de servicios jurídicos, *vid.* CRESPO MORA, *RDC* (2021), pp. 98 y ss.

el carácter abusivo de «las cláusulas que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor y usuario no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor y usuario manifestar su voluntad de no prorrogarlo», pues se entiende que con ello se produce un desequilibrio contractual derivado de la vinculación del contenido del contrato a la voluntad del empresario. Con ello, las previsiones sobre duración del contrato del artículo 1583 CC («puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo»), que como veremos mantiene alguna aplicabilidad¹¹, encuentran una plasmación normativa adecuada en el ámbito de la contratación con consumidores.

Por otro lado, los servicios correspondientes a las denominadas profesiones liberales cuentan con las normas corporativas de los respectivos Colegios profesionales, que suplen en gran medida la ausencia de una regulación adecuada del contrato e integran así su contenido *ex* artículo 1258 CC, sobre todo en consideración de que se trata de normativas muy detallistas y de obligado cumplimiento para quien pertenece a dichos Colegios profesionales con la finalidad de ejercer la profesión en cuestión. Ello se justifica sobre la base de que se trata de personas jurídicas de Derecho público que, como tales, tienen atribuido el ejercicio de potestades públicas relacionadas, en este caso, con el buen ejercicio de la profesión de que se trate; de ahí la existencia de estos «códigos deontológicos»¹².

Pero, con independencia de la aplicación cuando proceda de las normas sobre contratación con consumidores y de las reglas deontológicas de los Colegios profesionales, el régimen jurídico general del contrato de servicios sigue en una situación de desfase tal que ha llegado a hablarse incluso de la atipicidad del contrato¹³, pues,

¹¹ Así, por ejemplo, ÁLVAREZ MORENO (2016), p. 266.

¹² Así, por ejemplo, con relación a los servicios sanitarios, el artículo 2 del Código de Deontología Médica de la Organización Médica Colegial de España de 2011 declara que: «1.- Los deberes que impone este Código, en tanto que sancionados por una Entidad de Derecho Público, obligan a todos los médicos en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en la que la practiquen», de tal manera que: «2.- El incumplimiento de algunas de las normas de este Código supone incurrir en falta disciplinaria tipificada en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, ...». *Cfr.* https://www.cgcom.es/codigo_deontologico/files/assets/common/downloads/codigo%20de%20etica.pdf, p. 11. Esta necesidad de cumplir el código deontológico de la profesión médica cuenta además con normativa específica relativa a dicha obligatoriedad: artículo 44 del RD 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, y artículo 9.1 párrafo primero de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

¹³ En este sentido, TRIGO GARCÍA (1999), pp. 127 y ss; ORTEGA DÍAZ, *RCDI* (2008), pp. 225 y 226. El PLCS de 1994 decía que se trataba de una «figura totalmente huérfana de regulación». *Cfr.* *BOCG*, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 12 de abril de 1994, núm. 58-1, p. 2.

de hecho, se trata de un contrato que prácticamente carece de regulación básica y que, por ello, queda en muchas ocasiones, como quiso el codificador, al arbitrio de la autonomía de la voluntad de las partes.

La propia denominación del contrato utilizada por el CC, «arrendamiento de servicios», entraña un grado de anacronismo insostenible tanto por su significado histórico, relacionado con la prestación de servicios del Derecho romano y su enmarcación en el concepto unitario de la *locatio conductio*¹⁴, como por dar lugar con ello a confusión en relación con la verdadera naturaleza del contrato de servicios y su autonomía respecto al contrato de arrendamiento de cosas¹⁵. De ahí que con mucho mejor criterio tanto el PLCS de 1994 como la Propuesta de la CGC de 2011 presentaran sus respectivas proposiciones legislativas para la renovación de este tipo contractual en el CC bajo la rúbrica «Del contrato de servicios»¹⁶.

2. RAZONABILIDAD E INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

La situación normativa que caracteriza al contrato de servicios en el Derecho español justifica plantear las posibilidades de aplicación y consecuente utilidad de la denominada regla o principio de la razonabilidad como criterio de valoración de los comportamientos en el Derecho de contratos. Como vamos a ver, la razonabilidad constituye para nuestro ámbito jurídico una aportación relativamente reciente del Derecho contractual europeo que tiene su origen en el *Common Law*, en el que la caracterización general del contrato conforme a parámetros objetivos deriva en la inevitable

¹⁴ Vid. SEVERIN FUSTER, *REHJ* (2016), pp. 201 y ss, explicando la doble vía a través de la que se habría producido la recepción en el CC de 1889 de la concepción romana unitaria del arrendamiento (de cosas, obras y servicios): el *Code civil* francés de 1804 y nuestra propia tradición jurídica plasmada en Las Partidas.

¹⁵ En este sentido, la mejor doctrina. Vid. LACRUZ BERDEJO / SANCHO REBULLIDA / LUNA SERRANO / RIVERO HERNÁNDEZ / RAMS ALBESA (2009), p. 175; Díez-PICAZO (2011), pp. 459 y ss.

¹⁶ Como se decía en la Exposición de Motivos del PLCS, «se sigue con ello una tendencia, ya consagrada firmemente en la doctrina, y no sólo en la española, unánime en la idea de que la teoría unitaria del arrendamiento no tiene hoy otra justificación que el respeto a un precedente histórico completamente superado. La inclusión de estas figuras contractuales en el título que el Código Civil dedica a la regulación «Del contrato de arrendamiento», Título VI del Libro Cuarto, resulta tan artificial que el mismo legislador prescinde de tal caracterización al poner como rúbrica de la Sección primera del capítulo, que debería dedicarse al arrendamiento de obras y servicios, la expresión «Del servicio de criados y trabajadores asalariados», y en la Sección segunda «De las obras por ajuste o precio alzado». Cfr. *BOCG*, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 12 de abril de 1994, núm. 58-1, pp. 1 y 4. Para la Propuesta de la CGC de 2011, cfr. https://www.mjusticia.gob.es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios. PDF, p. 1.

consideración del punto de vista de la «persona razonable», merecedora de protección, así como en la valoración de la confianza razonable («fiabilidad») creada entre las partes contratantes¹⁷. Los trabajos dirigidos hacia la construcción de un Derecho europeo de contratos han adoptado este concepto o criterio de la razonabilidad como instrumento de armonización facilitando así su conocimiento y utilización en los sistemas continentales¹⁸.

En su consideración general para el Derecho privado, son interesantes las aportaciones al respecto de la profesora argentina Noemí Lidia Nicolau, que define la razonabilidad como «la máxima que obliga a obrar de manera arreglada, en concordancia con los principios del sentido común y con los juicios de valor generalmente aceptados»; de ahí su consideración como principio general del Derecho, pues la excepción del obrar irrazonable no existe. Según esta autora, el significado de la razonabilidad solo vendría a ser parcialmente coincidente con la racionalidad, la justicia y la equidad: «lo racional es sistemático, metódico, lógico, deductivo, riguroso, cierto; lo razonable es inducción, oportunidad, moderación, medida, pragmatismo, flexibilidad, empirismo, experiencia»; por otra parte, la razonabilidad es «una derivación de lo justo y a la vez un instrumento para alcanzarlo» así como un criterio que por naturaleza se opone a la arbitrariedad¹⁹.

En la misma línea, la profesora Torrelles Torrea dice a propósito de la razonabilidad que «se trata de un parámetro para medir la conducta humana; un referente o punto de comparación que ayuda a determinar la corrección», corrección de la conducta que en nuestra tradición jurídica se aproxima ciertamente a la actuación diligente del «buen padre de familia». La razonabilidad es un modelo

¹⁷ Vid. CARTWRIGHT (2019), pp. 119 y 120. Para un análisis más detallado del origen anglosajón del estándar de la razonabilidad, relacionado con el *tort law* del siglo XIX, vid. TORRELLES TORREA (2017), pp. 181 y ss.

¹⁸ Como ejemplo, el régimen de garantías postventa de los arts. 114 a 127 bis artículos TRLCU, en el que la razonabilidad aparece en reiteradas ocasiones referida a cuestiones como lo que las partes pueden «razonablemente esperar» la una de la otra (arts. 115 ter.1 y 2 y 119 ter.3 TRLCU), el «plazo razonable» [arts. 115 ter.3, 118.4.b), 119 b) y f), y 119 ter.5.e) TRLCU], la información suministrada con «antelación razonable» [art. 126.d) TRLCU] o a la cooperación «razonablemente posible» entre las partes contratantes (art. 121.4 TRLCU).

¹⁹ Como explica NICOLAU, RDP (2010), p. 9, el recurso a los principios generales del Derecho no amplía injustificadamente las facultades de los jueces, al contrario, las limita, «porque para resolver un caso fundado en un principio general, están obligados a demostrar la correcta aplicación de un criterio lo más objetivo posible. El juez debe demostrar que su solución es razonable, mientras que, por lo general, si aplica una norma legal le basta con ello»; «es evidente que los principios generales introducen flexibilidad, pero esto no debe ser confundido con una anarquía disvaliosa, porque cuando ellos se integran al sistema adquieren el claro sentido que el mismo les atribuye». En el mismo sentido, VITO (2018), p. 741: el equilibrio de intereses a que conduce la aplicación de la razonabilidad no supone una contradicción con el principio de legalidad, pues dicha aplicación se realizará conforme a las directivas o principios que rigen el ordenamiento aplicable.

de comportamiento que define «el nivel o tipo de cumplimiento debido o exigible a un sujeto cuando cumple un deber» y que se corresponde con el comportamiento equilibrado entre el interés propio y el interés ajeno²⁰.

Pero, al margen de los estándares de diligencia media o, si se quiere, razonable, exigibles en el cumplimiento de las obligaciones, la consideración de lo razonable en el ámbito del Derecho de contratos nos remite inevitablemente al clásico y genérico principio de buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 7.1 CC), esencia del *Civil Law*, y a su consideración específica en el ámbito contractual como medio de integración del contrato *ex* artículo 1258 CC²¹.

El principio de buena fe constituye el fundamento de nuestro sistema jurídico del que derivar el criterio de la razonabilidad y sus aplicaciones concretas, por ejemplo, en materia de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones²². Sin embargo, la razonabilidad de los comportamientos, basada en la buena fe, posee una virtualidad distinta al permitir situarnos en un punto de vista más concreto cuando se realiza la valoración de la posición o actuación, razonable, que las partes deben asumir como consecuencia de la celebración del contrato; de ahí su relevancia en relación con la búsqueda de la conservación del equilibrio contractual y en el ámbito de la responsabilidad por incumplimiento²³. La razonabilidad, por tanto, no puede considerarse un modelo de comportamiento que desplace a la buena fe contractual propia de los sistemas civiles continentales sino que más bien, y sin perjuicio de lo que supone en cuanto forma de aproximación con los sistemas anglosajones, se trata de un criterio que la complementa, actualiza y matiza en su consideración en el caso concreto.

Por todo ello, las posibilidades de aplicación de la razonabilidad en la dinámica de nuestro contrato de servicios suponen reconocer la operatividad integradora de la buena fe contractual ante la

²⁰ Vid. TORRELLES TORREA (2017), pp. 183 y ss.

²¹ Así, por ejemplo, con relación al contrato de servicios, *vid.* STS de 24 de julio de 2013 (*R. J. A.* núm. 5009), Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael SARAZA JIMENA, Fundamento de Derecho Decimotercero; STS de 18 de febrero de 2016 (*R. J. A.* núm. 559), Ponente: Excmo. Sr. D. Javier ORDUÑA MORENO, Fundamento de Derecho Tercero.2; STS 1 de octubre de 2019 (*R. J. A.* núm. 3926), Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José VELA TORRES, Fundamento de Derecho Décimo. 3 y 4.

²² Una visión reciente sobre el principio general de buena fe, relacionada con la incertidumbre contractual generada por las últimas circunstancias sanitarias, puede verse en MALO, AC (2021), pp. 1-11, donde afirma su utilidad para «contrastar y confirmar la razonabilidad de las opciones disponibles para las partes en el Derecho legislado» (*op. cit.*, p. 6).

²³ Vid. TORRELLES TORREA (2017), pp. 186 y ss, subrayando en ambos casos una cercanía de la razonabilidad a la buena fe contractual que más adelante concreta especificando que el origen de la razonabilidad está, efectivamente, en el principio de buena fe, que constituye la pauta que sirve para juzgar lo razonable de las conductas de los contratantes (*op. cit.*, pp. 190 y ss).

inexistencia de voluntad de las partes válidamente manifestada y de norma dispositiva aplicable pero con un valor añadido, el que representa el modelo objetivo y concreto del contratante razonable, coherente, lógico, equilibrado en sus pretensiones y vinculado en último término con los valores superiores de justicia y equidad.

Con esta justificación, pasamos a ver la aportación que han realizado los dos grandes textos de Derecho contractual europeo en torno al concepto o criterio de la razonabilidad, pues son estos textos europeos de referencia los que más han fomentado su conocimiento y recepción en nuestro ámbito jurídico con aplicación además singularmente, en el caso de uno de ellos, al contrato de servicios, respecto del que destaca la contribución relativa a la idea del resultado razonablemente esperado por el acreedor del servicio²⁴.

II. LA RAZONABILIDAD COMO APORTACIÓN DE LOS TEXTOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

1. LOS PRINCIPLES EUROPEAN CONTRACT LAW

Los *Principles European Contract Law* (en adelante, PECL), «Principios de Derecho Contractual Europeo», también conocidos como «Principios Lando», ya se refirieron de forma reiterada al comportamiento razonable o no razonable de la parte contractual como criterio a tener en cuenta en el desenvolvimiento del Derecho de contratos. El «carácter razonable» de la actuación de los contratantes aparece definida desde sus «disposiciones generales» diciendo que dicha actuación razonable «debe juzgarse de acuerdo con lo que considerarían personas que actúan de buena fe y en la misma situación que las partes. En concreto, para determinar lo que es razonable, se deben tener en cuenta la naturaleza y el fin del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas de los ramos de negocios o profesiones involucrados» (art. 1:302 PECL)²⁵.

De forma más concreta, los términos «razonable» e «irrazonable» aparecen en los PECL para referirse, entre otras cosas, a las expectativas que la parte contratante puede tener respecto de lo que la otra parte ha de saber o tener en cuenta, al tiempo que se puede esperar hasta alcanzar un acuerdo, al carácter equitativo del precio, al esfuerzo que se puede considerar que ha de hacer la otra parte

²⁴ Para una aportación comprensiva de otros textos de Derecho uniforme europeo, como la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías y los Principios Unidroit, *vid.* NICOLAU, *RDP* (2010), pp. 18 y ss; TORRELLES TORREA (2017), pp. 177 y ss.

²⁵ *Cfr.* Díez-PICAZO / ROCA TRÍAS / MORALES (2002), p. 24.

contratante en orden al cumplimiento de su prestación o a la irrazonabilidad del contenido de una cláusula²⁶.

En definitiva, y sin perjuicio de estas manifestaciones concretas, la razonabilidad fue formulada por los PECL como una forma de expresar el principio de buena fe en el ámbito contractual que vendría de este modo a conciliar la tradición anglosajona y romano-germánica²⁷. No obstante, nos remite como hemos visto a una idea más concreta de dicho principio de buena fe que valora específicamente y con especial atención la naturaleza y fin del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas profesionales, lo cual permite reflexionar a propósito del límite entre la buena fe, sin más, y la razonabilidad aplicada al contenido y ejecución del contrato²⁸.

2. EL DRAFT COMMON FRAME OF REFERENCE

2.1 Valoración general

En el mismo sentido que los PECL, el *Draft Common Frame of Reference* (en adelante, DCFR), «Borrador de Marco Común de Referencia» de 2009, se refiere a la «razonabilidad» dentro de sus «disposiciones generales» como principio a tener en cuenta en la valoración de cualquier dinámica contractual. Así, el artículo I.-1:104 DCFR declara que dicha razonabilidad «se verificará objetivamente, teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de lo que se realiza, las circunstancias del caso, y los usos y prácticas relevantes». Esta verificación objetiva de lo razonable, conforme con la tradición anglosajona, se relaciona también sin embargo con la buena fe a través de la norma precedente, artículo I.-1:103 DCFR, «buena fe contractual», número (2), en la que se alude a lo razonable al decir que, «en particular, es contrario a la buena fe contractual que una parte actúe de forma incoherente con una previa declaración o conducta suya, en detrimento de la parte que había depositado razonablemente su confianza en tal declaración o conducta»²⁹.

La razonabilidad constituye un concepto nuclear del DCFR, pues aparece con posterioridad de forma reiteradísima como criterio de valoración de las conductas de las partes contratantes³⁰; en

²⁶ Vid. BARRES BENLLOCH / EMBID IRUJO / MARTÍNEZ SANZ (2003), pp. 168 y 169.

²⁷ Así, TORRELLES TORREA (2017), p. 179.

²⁸ Vid. DÍEZ-PICAZO / ROCA TRÍAS / MORALES (2002), pp. 163 y 164. Sobre el principio general de buena fe consagrado en el artículo 1:201 PECL, «buena fe y lealtad», *vid. op. cit.*, pp. 23, 155 y ss; BARRES BENLLOCH / EMBID IRUJO / MARTÍNEZ SANZ (2003), pp. 147 y ss.

²⁹ *Cfr.* JEREZ DELGADO (2015), pp. 68 y 500.

³⁰ Vid. VALPUESTA GASTAMINZA (2011), pp. 89 y 94: «la razonabilidad transe, prácticamente, todas las reglas del DCFR».

esta línea, veremos en el siguiente apartado su concreción en las reglas relativas al contrato de servicios, especialmente con relación al resultado razonablemente esperado por quien contrata la prestación del servicio [art. IV. C.-2:106 (1) DCFR³¹]. Téngase en cuenta que todo lo relacionado con la «protección de la confianza razonable y de las expectativas», que constituye una constante en el texto, implica ni más ni menos que la responsabilidad de una de las partes contratantes por el cumplimiento de la obligación en los términos que la otra parte había pensado razonablemente que se había asumido al celebrar el contrato³².

Por todo ello, se puede incidir en la idea de que la razonabilidad, según aparece plasmada en los textos de referencia de Derecho contractual europeo, conecta con los valores de justicia y equidad y, por tanto, con el común denominador de los principios generales del Derecho, esencia de los ordenamientos jurídicos³³. Además, y a tenor de lo dispuesto en dichos textos en sus disposiciones generales, su carácter de concepto jurídico indeterminado se matiza necesariamente en consideración de la naturaleza y fin del contrato y de los usos y prácticas que resulten aplicables, en conexión con la buena fe contractual. En palabras del profesor Hans Schulte-Nölke, el DCFR, si bien «carece de autoridad en sentido estricto como ley aplicable», «puede, sin embargo, convertirse en autoridad en el sentido de fuente de inspiración y marco de referencia en debates internacionales sobre la ley vigente o propuestas legislativas»³⁴, como de hecho sucedió, según veremos, con la Propuesta de la CGC de 2011 relativa a la regulación del contrato de servicios en nuestro CC³⁵.

2.2 Razonabilidad y contrato de servicios en el DCFR

2.2.1 LA RAZONABILIDAD EN LA INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

Los deberes de información precontractual, aplicación del principio de buena fe en la fase de formación del contrato, tienen como objetivo esencial conseguir que el consentimiento contractual se

³¹ Vid. JEREZ DELGADO (2015), p. 211.

³² Vid. VON BAR / BEALE / CLIVE / SCHULTE-NÖLKE (2015), pp. 41 y 42. Ello conecta además con la doctrina de la responsabilidad precontractual en las negociaciones previas a la celebración del contrato. Vid. VALPUESTA GASTAMINZA (2011), p. 94.

³³ Vid. BARRES BENLLOCH / EMBID IRUJO / MARTÍNEZ SANZ (2003), pp. 169 y 170: «el artículo 1:302 expresa algo que parece común a la esencia de los ordenamientos jurídicos».

³⁴ Vid. SCHULTE-NÖLKE (2015), pp. 27 y 28.

³⁵ En este sentido, CRESPO MORA (2017), pp. 264 y 265, destaca cómo las propuestas armonizadoras de Derecho contractual europeo han trascendido el ámbito académico en el que surgieron para pasar a implementarse en los ordenamientos europeos y a ser tenidas en cuenta por los tribunales.

preste en las mejores condiciones posibles de conocimiento por parte de quien requiere la prestación principal, pues sólo se puede consentir válidamente sobre aquello de lo que se tiene conocimiento. Su desarrollo normativo se ha producido precisamente en el ámbito de la contratación con consumidores, en el que se presume la inexistencia de equilibrio contractual, como instrumento para la protección del consumidor, parte débil de la relación jurídica.

Tratándose de un contrato de servicios, ello se traduce en la obligación del prestador del servicio de informar al cliente antes de la celebración del contrato a propósito de su naturaleza y características³⁶, lo cual incluye de suyo las posibilidades de éxito que tenga la prestación del servicio y los riesgos que entrañe. Si además nos encontramos ante una relación de consumo, la obligación de informar con carácter previo a la celebración del contrato se relaciona con la publicidad sobre los servicios a prestar, pues los aspectos publicitados forman parte de la oferta contractual y, como tal, integran el contenido del contrato, «aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido» (art. 61.2 TRLCU).

Esta importancia de los deberes de información precontractual en las prestaciones de servicios es corroborada por el DCFR, que contiene disposiciones muy detalladas al respecto en las que además se plasma significativamente la idea de la razonabilidad. Así, el artículo IV. C.-2:102 (1) DCFR, relativo a los «deberes precontractuales de advertir» en el contrato de servicios, dice que «el prestador de servicios tiene el deber precontractual de advertir al cliente si llega a su conocimiento el riesgo de que el servicio solicitado: (a) puede no lograr el resultado indicado o previsto por el cliente; (b) puede perjudicar otros intereses del cliente; (c) puede resultar más caro o requerir más tiempo de lo que el cliente razonablemente habría previsto». No obstante, según el artículo IV. C.-2:102 (2) DCFR, este deber de información no se aplicará cuando el cliente «(a) ya conoce la existencia de los riesgos...; o (b) es razonable suponer que los conoce»³⁷.

Con ello, el DCFR introduce la expectativa razonable de que la persona que recibe el servicio conozca los riesgos que el mismo entraña como factor de modulación de la obligación de informar, lo cual sin embargo se concreta en el artículo IV. C.-2:102 (7) DCFR aplicando un nivel de diligencia con relación a dicho conocimiento no precisamente elevado, que reafirma por tanto correlativamente la

³⁶ Recuérdese el artículo 22 de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, que reguló de forma detallada los deberes de información precontractual de los prestadores de servicios, cuya transposición al Derecho español se corresponde con el también artículo 22 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

³⁷ *Cfr.* JEREZ DELGADO (2015), pp. 207 y 208.

obligación de informar: «no es razonable suponer que el cliente conoce un riesgo simplemente porque sea un profesional del ramo, o esté aconsejado por quienes lo son, en el campo pertinente, salvo que dichos terceros actúen en calidad de agentes del cliente, ...»³⁸. En definitiva, se utiliza la razonabilidad tanto para valorar la expectativa de conocimiento de los riesgos del servicio por parte del acreedor como para descartar tal conocimiento simplemente por el hecho de ser un profesional del ramo al que pertenezca la prestación del servicio o haya buscado consejo por parte de tales profesionales.

Pese a ser una norma de *soft law*, se trata de una norma significativa y orientativa de cara a la valoración de la importancia de los deberes de información precontractual y su conexión con la responsabilidad del prestador de servicios, pues la obligación de información se amplía a dicha necesidad de advertir y asesorar al destinatario del servicio presumiéndosele desconocedor de los riesgos que conlleva su ejecución incluso en el caso de que se trate de un profesional del ramo o esté aconsejado por alguien que lo sea, salvo que actúe como su representante³⁹. Esta significación de la norma fue corroborada por el artículo 1583.1 y 2 de la Propuesta de la CGC de 2011, cuyo contenido es evidente que proviene directamente de estas normas del DCFR⁴⁰, la cual ha sido destacada precisamente en este sentido como uno de los mayores aciertos e innovaciones de la misma⁴¹.

Efectivamente, la razonabilidad descarta requerir un conocimiento de los riesgos que entraña el servicio cuando el mismo pertenece al ámbito de ramas de conocimiento que, como la Medicina o el Derecho, se caracterizan por una complejidad técnica y exten-

³⁸ Cfr. JEREZ DELGADO (2015), p. 208.

³⁹ La obligación precontractual de informar del artículo IV. C.-2:102 DCFR se extiende, como hemos apuntado antes conforme al Derecho español, a los aspectos del servicio que se pudieran haber recibido a través de la publicidad. Vid. BARRÓN ARNICHES (2012), p. 1159.

⁴⁰ Artículo 1583, «deber precontractual de información del prestador del servicio»:

«1. Antes de la celebración del contrato, el prestador del servicio ha de informar al cliente de los riesgos que conozca sobre el servicio en cuestión, en concreto:

a) que no se pueda alcanzar el resultado pretendido por el cliente,
b) que se puedan lesionar otros intereses del cliente, o

c) que pueda resultar más oneroso o requerir más tiempo del que razonablemente podía esperar el cliente.

Se presume que el prestador del servicio conocía los riesgos mencionados si eran manifiestos atendiendo a todos los hechos y circunstancias conocidos por él, teniendo en cuenta la información que debía reunir sobre el resultado pretendido por el cliente y las circunstancias en las que hubiera de llevarse a cabo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no es aplicable si el cliente conocía ya los riesgos referidos o podía presumirse que los conociera. No se puede presumir que el cliente conozca un riesgo por el hecho de que sea perito en la materia, o haya sido asesorado por un perito, a no ser que éste haya actuado como mandatario y conociera el riesgo, o debiera haberlo previsto». Cfr: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios. PDF, p. 2.

⁴¹ CRESPO MORA (2017), pp. 270 y 271.

sión de conocimientos inasumible e inabarcable en su totalidad para cualquier persona que no se dedique específicamente al ámbito concreto en que consista la prestación del servicio, por lo que también a un médico o a un jurista que requiere un servicio sanitario o jurídico, respectivamente, hay que proporcionarle la información precontractual oportuna con la única salvedad de que se trate de un experto sobre el objeto concreto de la prestación o bien actúe a través de representación de una persona con estas características de conocimiento especializado, experto, de la prestación.

Finalmente, la importancia de los deberes de información del prestador del servicio deriva en su extensión durante la ejecución del contrato, lo cual, siendo también una manifestación de su más genérica obligación de actuar con diligencia y conforme a la buena fe, se consagra sin embargo expresamente en el artículo IV. C.-2:108 DCFR, «obligación contractual del prestador del servicio de advertir al cliente»: durante la ejecución del servicio, el prestador sigue estando obligado a informar sobre las mismas cuestiones y en los mismos términos vistos para la fase precontractual [(1) (3) y (6)], pero, además, «debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el cliente conoce el contenido de la advertencia» (2). Y, respecto a los riesgos que entraña la prestación del servicio, se presume que el prestador los conoce «si resultan obvios dados los hechos y circunstancias que ya conociese sin realizar investigación alguna» (5)⁴².

Por tanto, se considera que el prestador del servicio no sólo debe seguir obligado a informar debidamente durante la ejecución del servicio sino que, además, debe asegurarse de su comprensión por parte de quien recibe el servicio y se le presume el conocimiento de los riesgos que resulten «obvios»; en definitiva, se incrementa la importancia de los deberes de información durante la vida del contrato en cuanto manifestación de la debida diligencia y buena fe con que debe actuar, determinante de su responsabilidad⁴³.

2.2.2 LA CONSECUCCIÓN DEL RESULTADO RAZONABLEMENTE ESPERADO

2.2.2.1 *El artículo IV. C.-2:106 DCFR*

Una de las aportaciones más relevantes del DCFR en materia de contrato de servicios, sino la que más, atañe precisamente a la idea de la razonabilidad y al aspecto derivado de la relación contractual que mayores consecuencias prácticas genera: la responsa-

⁴² Cfr. JEREZ DELGADO (2015), pp. 212 y 213.

⁴³ Vid. BARRÓN ARNICHES (2012), p. 1192.

bilidad del prestador de servicios⁴⁴. Y ello porque el artículo IV. C.-2:106 DCFR, en sede de normas de aplicación general a todos los contratos de servicios, se refiere a la «obligación de lograr un resultado» como obligación del prestador del servicio: según su número (1), el prestador del servicio debe alcanzar el resultado pactado o previsto por el cliente cuando se celebró el contrato, siempre que, en este último caso (resultado previsto por el cliente pero distinto del estipulado en el contrato), tal resultado «fuera tal que cabía razonablemente suponer que el cliente lo previera» (a) y, además, el cliente no tuviera motivo para creer «que existía un riesgo considerable de no alcanzar el resultado estipulado» (b)⁴⁵, lo cual se conecta con el tema de la información precontractual.

Con ello, el planteamiento clásico de nuestro ordenamiento jurídico, que parte de la distinción entre obligación de medios y obligación de resultado para diferenciar contrato de servicios y contrato de obra, se matiza en el sentido de que, aun partiéndose de la premisa de que el prestador del servicio asume una obligación de medios y, por tanto, cumple si actúa diligentemente, ello no se desvincula del objetivo o resultado deseado por un cliente con expectativas razonables. El resultado no se considera algo totalmente ajeno a la prestación del servicio objeto del contrato cuando constituya un objetivo razonable del acreedor y no esté marcado por la nota de aleatoriedad para el prestador, que quedaría así integrado con estas características en la diligencia profesional exigible a dicho prestador de servicios⁴⁶.

Acudiendo a la explicación aportada en los comentarios oficiales del DCFR a propósito del artículo IV. C.-2:106, nos encontramos con que, tomándose como punto de partida las dos posibilidades (obligación de medios y obligación de resultado), y reconociéndose la dificultad de la cuestión, se justifica una solución que podría calificarse de intermedia, pero que, efectivamente, no abandona la obligación de medios con su vinculación a la diligencia profesional en la medida en que los resultados solo son exigibles en determinadas circunstancias: «*the solution which is chosen in this Article reflects the idea that the probability that the result envisaged by the client can be achieved should be decisive for the obligation to be imposed upon the service provider*»⁴⁷. Y esta probabilidad de alcanzar o no un resultado como consecuencia

⁴⁴ Así se reconoce en los propios comentarios oficiales del texto. *Vid. Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law* (2009), p. 1655.

⁴⁵ *Cf. JEREZ DELGADO* (2015), p. 211.

⁴⁶ En este sentido, *vid. CRESPO MORA* (2013), pp. 18 y ss, defendiendo el mantenimiento de la vinculación entre obligación de medios y contrato de servicios en el DCFR.

⁴⁷ *Vid. Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law* (2009), pp. 1655 y 1656.

de la prestación del servicio se conecta con el ámbito de control del prestador⁴⁸, y, en relación con lo anterior, con los riesgos inherentes a la actividad a desarrollar, que han de haber sido convenientemente informados a la otra parte contratante antes de la celebración del contrato⁴⁹.

La importancia de esta aportación relativa al resultado razonablemente esperado por el cliente fue corroborada por el artículo 1588.1 de la Propuesta de la CGC de 2011 relativa a la regulación del contrato de servicios, el cual, bajo la rúbrica de «prestación de resultado y prestación de actividad», propuso la incorporación al CC de una norma similar: «cuando las partes hubieren pactado el resultado que había de obtenerse o cuando, a pesar de la falta de pacto, el cliente podía razonablemente esperar determinado resultado, el prestador del servicio cumplirá su obligación si aquel resultado se consigue; pero cuando el contrato tuviere por objeto solamente la prestación de determinada actividad sólo habrá incumplimiento contractual cuando no se preste dicha actividad en los términos estipulados»⁵⁰.

La valoración de la razonabilidad del resultado esperado requiere partir como es lógico de las circunstancias del caso concreto para, sobre esta base, configurar como resultado razonablemente esperado aquel que haya sido debidamente informado en este sentido al acreedor del servicio por formar parte de la esfera de control del profesional, es decir, por carecer de componentes aleatorios, en cuyo caso se configura como un objetivo cuya consecución se deriva naturalmente de una actuación diligente, conforme a la *lex artis ad hoc*, del prestador del servicio⁵¹.

A este respecto, la *lex artis ad hoc* se desarrolla de forma muy detallada en el artículo IV. C.-2:105 DCFR, «obligación de competencia y diligencia», y de nuevo sobre la base de la razonabilidad: (1) «el prestador del servicio debe ejecutarlo: (a) con la diligencia y competencia que cabe razonablemente esperar de un prestador de servicios en las circunstancias de que se trate; ...», si bien, (2) «si el prestador del servicio tiene un nivel más alto de competencia y diligencia, deberá prestar el servicio con dicha competencia y

⁴⁸ Ejemplificándose además servicios sanitarios y servicios jurídicos con resultados de muy difícil consecución (enfermedades graves y pretensiones jurídicas no fundamentadas, respectivamente). Vid. *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law* (2009), p. 1653.

⁴⁹ Vid. *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law* (2009), p. 1654.

⁵⁰ Cfr. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios. PDF, p. 6.

⁵¹ En este sentido, CRESPO MORA (2013), pp. 25 y ss.

diligencia»⁵². Por tanto, el DCFR recoge el criterio de que la diligencia exigible al prestador del servicio debe elevarse cuando su cualificación profesional sea superior a la media, es decir, esté por encima de la pericia que cabe esperar según una razonabilidad genérica en las circunstancias del caso concreto, lo cual a su vez determinará el resultado razonablemente esperado por el acreedor del servicio.

Además, conforme al artículo IV. C.-2:105 (4) DCFR, «para determinar la competencia y diligencia que el cliente tiene derecho a exigir» deben tenerse en cuenta circunstancias como, entre otras, «la naturaleza, magnitud, frecuencia y previsibilidad de los riesgos de la prestación del servicio al cliente» (a), y, «si se produce un daño, los costes de las medidas preventivas que habrían evitado que se produjera este daño o uno similar» (b), precauciones que son específicamente contempladas en el artículo IV. C.-2:105 (5) DCFR sobre la base de la razonabilidad: «las obligaciones previstas en el presente artículo exigen, en particular, que el prestador de servicios adopte las medidas preventivas razonables para evitar que se produzcan daños como consecuencia de la prestación del servicio»⁵³. Con ello, estos conceptos relativos a la «previsibilidad de los riesgos» y a las «medidas preventivas razonables para evitar que se produzcan daños» nos remiten de nuevo a la información precontractual, que debe aportar suficientes criterios para la valoración tanto de los riesgos que se asumen con la prestación del servicio por ser previsibles como de las precauciones que se deben tomar para evitar la causación de daños derivados de tales riesgos por ser razonables con este fin.

En definitiva, todos estos elementos permiten configurar en abstracto el resultado razonablemente esperado por el acreedor del servicio, delimitador del cumplimiento o incumplimiento del prestador, sobre la base de que las expectativas razonables del primero han de derivar de circunstancias que pertenecen a la esfera de control del prestador del servicio, bien porque formen parte de su capacitación profesional específica (*lex artis ad hoc*) o bien porque se trate de riesgos previsibles respecto de los que se puedan adoptar precauciones razonables.

Por todo ello, la consideración normativa del resultado razonablemente esperado introduciría un factor de flexibilización en la

⁵² Cfr. JEREZ DELGADO (2015), p. 210.

⁵³ Cfr. JEREZ DELGADO (2015), pp. 210 y 211. Vid. BARRÓN ARNICHES (2012), pp. 1172 y ss.

Muy similar al artículo IV. C.-2:105 DCFR es el artículo 1587 de la Propuesta de la CGC de 2011, «diligencia y pericia exigible al prestador del servicio». Cfr. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios.PDF, p. 5.

configuración tradicional de nuestro contrato de servicios, vinculado a la obligación de medios y a la actuación diligente, suponiendo un claro avance en orden a la protección del acreedor del servicio y a la realización de una valoración del contrato más acorde con las circunstancias del caso concreto. En último término, supondría un paso adelante en orden a una valoración correcta de la buena fe contractual, que lleva también a desestimar pretensiones o resultados no razonables por haber sido ajenos a la actuación diligente del prestador del servicio⁵⁴.

Estas ideas cuentan con algún reflejo jurisprudencial bastante explícito, como el que representa la STS de 24 de abril de 2015, que desestimó la existencia de responsabilidad civil en la prestación de servicios jurídicos de un abogado por ausencia de un «razonable juicio de prosperabilidad de las reclamaciones»⁵⁵, si bien su plasmación legislativa en una eventual reforma del régimen del contrato de servicios supondría sin duda la introducción de un factor de modernización garantista para el acreedor del servicio acorde en definitiva con los principios de justicia y equidad.

2.2.2.2 *Servicios sanitarios y expectativas razonables del paciente. El caso de la prestación de servicios médicos a distancia*

Al margen de estas normas generales, el DCFR dedica normas específicas a determinadas tipologías de servicios, como los servicios de «información y asesoramiento» y «tratamiento médico»⁵⁶. Vamos a referirnos, por constituir la tipología seguramente más interesante a los efectos de este trabajo, a los servicios sanitarios, en cuya sede (arts. IV. C.-8:101 a IV. C.-8:111 DCFR), el artículo IV. C.-8:104 DCFR, «obligación de competencia y diligencia», incide en la necesidad de que el profesional sanitario «actúe con la competencia y diligencia que un profesional razonable y competente demostraría en las circunstancias de que se trate» (1), de

⁵⁴ En este sentido, con relación al equivalente artículo 1588.1 de la Propuesta de la CGC de 2011, *vid.* CRESPO MORA (2017), pp. 281 y 282: de la norma se deduce la acertada voluntad de la CGC de continuar con la distinción clásica entre obligaciones de medios y de resultado a efectos de delimitación de los tipos contractuales de servicios y de obra, pues en el primero sólo es posible que el acreedor del servicio reclame un resultado si así se ha pactado o, a falta de pacto, si se trata de un resultado razonablemente esperado; no obstante, el reconocimiento de la posibilidad de exigir este resultado razonablemente esperado supone un avance «innegable».

⁵⁵ *Cfr.* R. J. A. núm. 2388, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio SEIJAS QUINTANA, Fundamento de Derecho Quinto.

⁵⁶ El DCFR incluye dentro de la categoría general del contrato de servicios otras tipologías contractuales que, según la concepción tradicional de nuestro ámbito jurídico, son contratos de obra (contratos de «construcción», «procesamiento» y «diseño») o de depósito (contrato de «almacenamiento y depósito»). *Vid.* JEREZ DELGADO (2015), p. 10.

forma que, en caso de no poseer tal competencia, debe derivar al paciente al profesional que proceda (2)⁵⁷.

La norma supone, en definitiva, una derivación del marco general de la diligencia exigible al prestador de servicios sanitarios, que supone la observancia de una *lex artis ad hoc*, correspondiente con «las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar» del artículo 1104 párrafo primero CC, que en este caso viene marcada en gran medida por los códigos deontológicos de la profesión médica⁵⁸. No obstante, a ello se suma la mención al «profesional razonable» y a la necesidad de que, en caso de que no posea la pericia profesional que requiera el caso concreto, derive al paciente al profesional que proceda.

Entendemos por ello que la aplicación de la razonabilidad a la *lex artis ad hoc* del médico implica la necesidad de tener en cuenta, por un lado, su especialización y experiencia, que deriva en su obligación de renunciar a la prestación de servicios para los que carezca de la cualificación necesaria. De otra parte, la pericia profesional requerida para prestar el servicio médico conlleva que la misma ha de ser acorde con el estado de la ciencia, de forma que la aplicación de un determinado protocolo médico no puede considerarse conforme a la *lex artis ad hoc* si, por razón del estado de ciencia, está obsoleto.

Ambas aplicaciones de la razonabilidad en la prestación de servicios médicos están reconocidas por nuestro *Código de Deontología Médica*⁵⁹, lo cual supone su configuración como deberes éticos

⁵⁷ Cfr. JEREZ DELGADO (2015), pp. 234 y 235.

⁵⁸ Vid. RAMOS GONZÁLEZ (2012), pp. 1343 y ss.

⁵⁹ Así, el artículo 22.1 del *Código de Deontología Médica* dice que «el médico debe abstenerse de actuaciones que sobrepasen su capacidad», en cuyo caso «propondrá al paciente que recurra a otro compañero competente en la materia»; por su parte, el artículo 23.1 otorga al médico «libertad de prescripción» para actuar «con independencia y garantía de calidad», y, según el artículo 23.6, con plena responsabilidad respecto a dicha prescripción concreta. Finalmente, el artículo 24 reserva la realización de los «actos médicos especializados» a los «facultativos que posean el título correspondiente»; ahora bien, «sin perjuicio de que cualquier titulado en medicina pueda, ocasionalmente, realizarlos», pues «a ningún médico, si posee la destreza y los conocimientos necesarios adecuados al nivel de uso que precise, se le puede impedir que los aplique en beneficio de sus pacientes», pese a que no tenga ni se le pueda atribuir la condición de especialista en esa técnica o materia. Cfr. https://www.cgcom.es/codigo_deontologico/files/assets/common/downloads/codigo%20de%20etica.pdf, pp. 17, 36 y 37, 39.

Por otro lado, el artículo 7.3 del *Código de Deontología Médica* dice que «la formación médica continuada es un deber ético, un derecho y una responsabilidad de todos los médicos a lo largo de su vida profesional», por lo que no cabe alegar desconocimiento del estado de la ciencia en un momento dado ante la realización de cualquier acto médico. Complementariamente, el artículo 46.1 dice que «para conseguir y mantener la calidad profesional la asistencia debe complementarse con la formación continuada», por lo que, «además de realizar las tareas asistenciales, el médico debe disponer de tiempo en su jornada laboral para la actualización de conocimientos, ...». Cfr. https://www.cgcom.es/codigo_deontologico/files/assets/common/downloads/codigo%20de%20etica.pdf, p. 78.

cuya observancia es necesaria para el ejercicio de la profesión por encima de que, en su caso, se mantenga la aplicación de protocolos obsoletos en los ámbitos sanitarios. El DCFR no vendría más que a constatar como criterio razonable lo que exige la buena fe y el sentido común en la prestación del servicio sanitario; no obstante, representa una aportación importante y necesaria para la protección del paciente en consideración de una hipotética renovación legislativa del contrato de servicios.

Pues bien, el artículo IV. C.-8:104 DCFR, norma específica sobre la diligencia del profesional sanitario, se compatibiliza con la consecución del resultado razonablemente esperado del artículo IV. C.-2:106 DCFR, en sede de disposiciones generales sobre el contrato de servicios, en el sentido de que la actuación conforme a la *lex artis ad hoc* del prestador de servicios sanitarios tiene que considerar también necesariamente las expectativas u objetivos razonables del paciente, que lo serán si su consecución está bajo la órbita de control del profesional⁶⁰.

A este respecto, es interesante la plasmación que se observa de estas ideas en las normas del *Código de Deontología Médica* relativas a la prestación de servicios médicos a distancia, de forma telefónica o telemática, pues constituyen un reflejo del criterio de la razonabilidad en cuanto a las expectativas, razonables, que puede albergar el paciente acreedor del servicio, por lo que se llegaría a conclusiones similares, si bien con alguna matización, en caso de no existir tales normas deontológicas aplicando simplemente la razonabilidad a este tipo de prestaciones de servicios sanitarios a distancia.

En concreto, y partiendo del principio general de que el médico no puede abandonar al paciente ni siquiera en situaciones de catástrofe o epidemia⁶¹, el artículo 26.3 del *Código de Deontología Médica* dice terminantemente que, como regla general, «el ejercicio clínico de la medicina mediante consultas exclusivamente por carta, teléfono, radio, prensa o internet, es contrario a las normas deontológicas», pues «la actuación correcta implica ineludiblemente el contacto personal y directo entre el médico y el paciente».

⁶⁰ El *Código de Deontología Médica* alude además expresamente en alguna de sus normas a la razonabilidad como criterio de valoración de las conductas médicas. Así, el artículo 29.3 dice que «el médico debe tener una justificación razonable para comunicar a otro médico información confidencial de sus pacientes». Cfr. https://www.cgcom.es/codigo_deontologico/files/assets/common/downloads/codigo%20de%20etica.pdf, p. 48.

⁶¹ Artículo 6.2: «el médico no abandonará a ningún paciente que necesite sus cuidados, ni siquiera en situaciones de catástrofe o epidemia, salvo que fuese obligado a hacerlo por la autoridad competente o exista un riesgo vital inminente e inevitable para su persona». Cfr. https://www.cgcom.es/codigo_deontologico/files/assets/common/downloads/codigo%20de%20etica.pdf, p. 16.

Como excepción, el artículo 26.4 admite como «éticamente aceptable, en caso de una segunda opinión y de revisiones médicas», «el uso del correo electrónico u otros medios de comunicación no presencial y de la telemedicina, siempre que sea clara la identificación mutua y se asegure la intimidad», en lo cual abunda el artículo 26.5 al decir que «los sistemas de orientación de pacientes, mediante consulta telefónica o telemedicina, son acordes a la deontología médica cuando se usan exclusivamente como una ayuda en la toma de decisiones»⁶².

Por tanto, una actuación médica a distancia solo se considera éticamente aceptable y, en consecuencia, razonable, en casos de petición de segunda opinión, revisiones y orientación para ayuda en la toma de decisiones. Aplicando el criterio de la razonabilidad, ello requiere además de matización como mínimo en el caso de petición de segunda opinión y de revisiones médicas, que por sus características y circunstancias también pueden requerir de forma razonable la prestación presencial del servicio: efectivamente, no es lo mismo que una la revisión tenga por finalidad la dispensación periódica de recetas (que posteriormente se dejan depositadas para su recogida o incluso se envían también de forma telemática) que otra que por su naturaleza necesite el contacto personal y directo con el paciente para su correcta valoración médica, en cuyo caso la prestación del servicio médico de forma diligente conlleva la actuación presencial. Con ello, la aplicación del criterio de la razonabilidad desplaza la literalidad de las normas corporativas, cuya consideración en las circunstancias del caso concreto debe ser siempre conforme con la actuación leal y honesta en el ejercicio de los derechos que implica el principio de buena fe (art. 7.1 CC).

2.2.3 OTRAS MANIFESTACIONES DE LA RAZONABILIDAD

Siendo la razonabilidad una constante como criterio de valoración para el DCFR, en materia de contrato de servicios son destacables también sus manifestaciones relativas a la obligación de colaboración de las partes contratantes durante la ejecución del contrato (art. IV. C.-2:103 DCFR) y a los supuestos de modificación unilateral del mismo (art. IV. C.-2:109 DCFR).

Respecto a la «obligación de colaboración», el artículo IV.C.-2:103 (1) DCFR utiliza reiteradamente la razonabilidad para referirse tanto a los casos en los que el acreedor del servicio debe cumplir con esta obligación de cooperar con el prestador como a

⁶² Cfr. https://www.cgcom.es/codigo_deontologico/files/assets/common/downloads/codigo%20de%20etica.pdf, pp. 40 y 41.

aquellos otros en que la obligación de colaborar atañe a ambas partes contratantes: así, se refiere a la necesidad de que el cliente responda a las solicitudes de información «razonablemente necesarias» (a), proporcione las indicaciones sobre la prestación del servicio «razonablemente necesarias» (b) y obtenga los permisos o licencias «razonablemente necesarios» para la ejecución del contrato (c). Por su parte, el prestador del servicio debe proporcionar una «ocasión razonable» al cliente para que se pronuncie sobre el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales durante su ejecución (d) y ambas partes deben coordinar esfuerzos si ello resulta «razonablemente necesario» para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones (e).

El incumplimiento de estos deberes de cooperación genera consecuencias en las que también se apela a la razonabilidad, pues la ausencia de respuesta por parte del cliente a las solicitudes de información o indicaciones razonablemente necesarias para la ejecución del contrato da lugar a que el prestador pueda suspender el cumplimiento o «hacerlo depender de las expectativas, preferencias y prioridades que quepa razonablemente suponer que tiene el cliente» en función de la información con que cuente y previa advertencia al mismo [art. IV. C.-2:103 DCFR (2)]⁶³. Por tanto, el desenvolvimiento de las obligaciones contractuales de ambas partes queda también sometido a un criterio de razonabilidad sobre el comportamiento contractual que condiciona tanto que se consiga una ejecución lo más correcta posible del contrato como, en su caso, los derechos del prestador del servicio ante la falta de colaboración del cliente.

Finalmente, el artículo IV. C.-2:109 DCFR configura también la modificación unilateral del contrato sobre la base de su razonabilidad, lo cual es interesante a efectos de seguir valorando la virtualidad de este criterio en torno al régimen del contrato de servicios: «las partes pueden, previa notificación a la otra, modificar el servicio que se vaya a prestar, siempre que dicha modificación fuese razonable» en consideración del resultado que se pretenda, los intereses del cliente y del prestador del servicio y las circunstancias concurrentes [art. IV. C.-2:109 (1) DCFR]. A mayor abundamiento, se considera que las modificaciones son «razonables» si son necesarias para que

⁶³ Además, el incumplimiento de cualquier obligación de colaboración que determine un mayor coste del servicio o más tiempo de ejecución que el estipulado permite la reclamación por parte del prestador de los daños y perjuicios causados y/o de una modificación de plazo [art. IV. C.-2:103 DCFR (3)]. *Cfr.* JEREZ DELGADO (2015), pp. 209 y 210.

El artículo 1585 de la Propuesta de la CGC de 2011, «deber de mutua cooperación», es similar, aunque más sintético, a este artículo IV. C.-2:103 DCFR *Cfr.* https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios.PDF, pp. 3 y 4.

el prestador cumpla con su obligación de actuar diligentemente o, en su caso, de lograr un resultado; si son consecuencia de una indicación del cliente; si constituyen una respuesta «razonable» ante una advertencia del prestador del servicio o si son necesarias por un cambio de circunstancias [art. IV. C.-2:109 (2) DCFR]. Consecuentemente, las variaciones de precio que se generen también han de ser «razonables» [art. IV. C.-2:109 (3) DCFR]⁶⁴.

III. ALGUNAS APLICACIONES DE LA REGLA DE LA RAZONABILIDAD EN EL RÉGIMEN GENERAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS

Llegados a este punto, nos planteamos la posibilidad de aplicar esta regla de la razonabilidad como criterio de valoración del comportamiento contractual con la finalidad de realizar una aportación que permita superar en alguna medida el deficiente régimen jurídico que caracteriza al contrato de servicios en nuestro ordenamiento jurídico. Ello supone, según explicamos anteriormente, apelar a una manifestación concreta del principio de buena fe, elevado a la categoría de norma jurídica por el artículo 7.1 CC y medio de integración del contrato *ex* artículo 1258 CC, el cual ha de servir de fundamento para la valoración de la actuación de las partes contratantes, por encima incluso de las normas corporativas, así como de instrumento para la solución de vacíos contractuales que no puedan ser resueltos por las inexistentes leyes dispositivas ni por los usos/prácticas profesionales habituales, específicamente, en su caso, por las normas contenidas en los códigos deontológicos de cada profesión⁶⁵.

Sin perjuicio de la aplicabilidad del criterio de la razonabilidad en torno a la información precontractual, el deber de colaboración de las partes y las modificaciones unilaterales del contrato, cuestiones respecto de las que pueden ser de utilidad las consideraciones anteriores realizadas en el marco del DCFR, proponemos seguidamente la misma cuestión con relación a las normas contenidas en los artícu-

⁶⁴ Cfr. JEREZ DELGADO (2015), pp. 213 y 214.

En la misma línea, sobre la base de la razonabilidad, el artículo 1590.1 de la Propuesta de la CGC de 2011, «variaciones unilaterales en la prestación del servicio»: «cada una de las partes podrá introducir en la ejecución del contrato variaciones razonables en la prestación contractual siempre que sean precisas para obtener el resultado comprometido o para dar cumplimiento a los deberes de diligencia y pericia, atendidas las circunstancias, notificándola a la otra». Cfr. https://www.mjusticia.gob.es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios.PDF, p. 7.

⁶⁵ La aplicación de los usos/prácticas profesionales y normas corporativas procede, como es sobradamente conocido, para integrar los vacíos contractuales que se generen en torno a la retribución del prestador del servicio.

los 1583 a 1587 CC que, pudiendo conservar alguna vigencia en la actualidad, permitan integrar la problemática que plantean teniendo en cuenta la razonabilidad. Finalmente, terminaremos con algunas consideraciones en el mismo sentido aplicadas al tema que más trascendencia práctica plantea el contrato de servicios, la responsabilidad del prestador de servicios y su conexión con el resultado razonablemente esperado por el acreedor del servicio.

1. DESISTIMIENTO UNILATERAL

1.1 **Artículo 1584 párrafo primero CC: servicios domésticos y de cuidado**

El artículo 1584 párrafo primero CC se refiere a supuestos en los que cualquiera de las partes decide dar por finalizado el servicio pactado para su realización en un plazo determinado reconociéndose con ello un derecho de desistimiento unilateral basado en la relación *intuitu personae* que une a las partes contratantes y con consecuencias diversas dependiendo de la concurrencia o no de justa causa y de la parte que desiste de la continuación del contrato⁶⁶.

La norma, dirigida al servicio doméstico, mantiene alguna aplicabilidad en relación con las exclusiones del ámbito de aplicación del RD 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que configura el servicio doméstico como relación laboral de carácter especial⁶⁷. En concreto, el artículo 2.1 del RD 1620/2011 se refiere entre dichas exclusiones a prestaciones de servicios de cuidado no profesionales a personas dependientes realizadas por familiares o personas del entorno [letra d)], a prestaciones de servicios domésticos no asalariados entre familiares [(letra e)] y a prestaciones de servicios realizadas «a título de amistad, benevolencia o buena vecindad» [(letra f)]. Se trata de supuestos en los que nos encontraremos ante un contrato civil de servicios si la prestación va acompañada de una remuneración o «precio cierto», dada la actual configuración esencialmente onerosa del contrato (art. 1544 CC)⁶⁸.

⁶⁶ Vid. CARRASCO PERERA (2010), pp. 62, 867 y ss, 1105 y 1106.

⁶⁷ En su momento, TORRES LANA (1993), p. 1172, ya consideró derogado el artículo 1584, párrafo primero, CC por la disposición derogatoria del anterior RD 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

⁶⁸ En el mismo sentido, el artículo 1583 párrafo primero CC proyectado por el PLCS de 1994. Cfr. *BOCG*, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 12 de abril de 1994, núm. 58-1, pp. 3 y 4.

A mayores, la admisión de una contraprestación en especie como «precio cierto» lleva también a considerar las relaciones no laborales que el artículo 2.2 del RD 1620/2011 denomina «de colaboración y convivencia familiar, como las denominadas «a la par», mediante las que se prestan algunos servicios como cuidados de niños, la enseñanza de idiomas u otros de los comprendidos en el artículo 1.4, siempre y cuando estos últimos tengan carácter marginal, a cambio de comidas, alojamiento o simples compensaciones de gastos». Todas estas relaciones contractuales, excluidas del ámbito de aplicación del RD 1620/2011 salvo que se demuestre su naturaleza laboral, caen consecuentemente bajo la órbita del contrato civil de servicios, por lo que entendemos que el artículo 1584 CC sería aplicable por analogía a la realidad actual del servicio doméstico y de cuidado excluido del ámbito de aplicación de la normativa laboral.

En estos términos, el artículo 1584 párrafo primero CC establece que, si el acreedor del servicio decide dar por finalizado el contrato sin «justa causa» antes de la terminación del plazo pactado, queda obligado a pagar al prestador del servicio la remuneración que corresponda por los servicios efectivamente prestados («el salario devengado») y, a mayores, una indemnización equivalente a la remuneración que corresponda a 15 días de prestación de servicios. Por el contrario, si es el prestador del servicio el que decide dar por finalizada su obligación antes de la terminación del plazo estipulado sin causa justificada no se prevé ninguna consecuencia indemnizatoria para él.

El fundamento de esta desigualdad de trato entre las partes contratantes se fundamenta en el objetivo de protección de la parte más débil de la relación contractual, el prestador del servicio, en el marco del contexto socioeconómico de finales del siglo XIX⁶⁹, lo cual hoy carece de sentido si tomamos en consideración las prestaciones de cuidado a personas dependientes en las que se produzca una ruptura injustificada del contrato por parte de dicho prestador del servicio.

Sin embargo, como novedad y en línea con el artículo IV. C.- 1:101 (1) (b) DCFR, la Propuesta de la CGC de 2011 pretendió desplazar esta característica tradicional del contrato de servicios y configurarle como naturalmente oneroso, es decir, como un contrato retribuido pero «salvo acuerdo en contrario» (art. 1581, «ámbito del contrato y carácter de las normas», 1: «las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los contratos en los que una de las partes se obliga a prestar un servicio a la otra a cambio de una retribución»; no obstante, según el artículo 1582, «retribución», párrafo primero: «salvo acuerdo en contrario, quien presta un servicio tiene derecho a una retribución»). *Cfr.* JEREZ DELGADO (2015), pp. 206 y 207, y https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios. PDF, pp. 1 y 2, respectivamente para ambos textos. Sobre el tema, *vid.* CRESPO MORA (2017), pp. 272 y ss.

⁶⁹ En este sentido, TRIGO GARCÍA (1999), p. 79.

No obstante, siendo ésta la realidad normativa y su aplicabilidad a las prestaciones de servicios indicadas, interesa destacar a efectos de este trabajo que la norma no da respuesta a cuestiones como qué debe entenderse por «justa causa» que exima al acreedor del servicio del pago de la indemnización o qué derechos retributivos tiene el prestador del servicio que decide dar por finalizado el contrato de forma unilateral y sin justificación.

En ambos casos se puede acudir a la regla de la razonabilidad para integrar el contrato, de forma que habría que considerar «justa causa» para su finalización por el acreedor del servicio la existencia de pacto en este sentido⁷⁰, el incumplimiento grave de las obligaciones del prestador o, simplemente, el tratarse de una prestación de servicios de carácter indefinido a la que decide ponerse fin (art. 1583 CC)⁷¹. En este último supuesto, extinción de prestaciones de servicios indefinidas, la jurisprudencia del TS ha venido considerando únicamente exigible, por aplicación de la buena fe contractual, una notificación o preaviso en este sentido en un plazo razonable a valorar en función de las circunstancias del caso⁷².

En esta línea, el artículo IV. C.-2:111 DCFR (5) dice que «el cliente resuelve la relación contractual justificadamente si» lo hace conforme a lo previsto en el contrato, los requisitos de la resolución contractual o los requisitos de extinción del contrato mediante notificación, cuya concreción realiza el artículo III.-1:109 (2) DCFR recurriendo de nuevo a la razonabilidad, pues «para evaluar si la notifica-

⁷⁰ Vid. STS de 18 de febrero de 2016, *cit.*, Fundamento de Derecho Tercero.2, considerando válido el plazo de preaviso de 3 años para poner fin a la prestación de servicios por parte del cliente por tener su fundamento en la libre negociación de las partes (art. 1255 CC): la amplitud del plazo no se considera contrario a la moral ni a la buena fe contractual según las argumentaciones desarrolladas por la parte recurrente; sin embargo, creemos que podría plantearse el carácter inmorale del pacto con base en criterios de razonabilidad.

⁷¹ Vid. STS de 9 de junio de 2020 (R. J. A. núm. 1579), Fundamento de Derecho Segundo.2, Ponente: Excmo. Sra. Dña. M.^a de los Angeles PARRA LUCÁN, con relación a la finalización de una relación contractual de servicios de peritaje contratados con posibilidad de prórrogas sucesivas del contrato sin límite temporal: «el contrato garantizaba la duración del contrato mediante la prórroga, pero no que la prórroga pueda ser indefinida».

Conforme a ello, y como «equivalente» al artículo 1583 CC, el artículo 1592 de la Propuesta de la CGC de 2011, «nulidad, desistimiento y terminación del contrato», propuso la siguiente redacción: «1. Será nulo el contrato en el que una persona se obligue a prestar servicios durante toda la vida o por tiempo que exceda notoriamente de lo que sea usual. 2. El cliente puede extinguir la relación contractual en cualquier momento, pero deberá indemnizar al prestador del servicio de todos sus gastos, trabajos realizados y utilidad que hubiera podido obtener. 3. Si los servicios se hubieren contratado por tiempo indefinido, cualquiera de las partes podrá extinguir la relación contractual...».

Cfr. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios. PDF, pp. 7 y 8.

⁷² Vid. STS de 12 de mayo de 1997 (R. J. A. núm. 4121), Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES, Fundamento de Derecho Tercero: «..., si bien la resolución no se produjo de forma contraria a derecho, la buena fe (art. 1258 CC), la seguridad jurídica, la certeza de la situación y las circunstancias del caso aconsejaban una concreta comunicación, ...».

ción se ha realizado con una antelación razonable, deberá tenerse en cuenta el intervalo entre prestaciones o contraprestaciones»; es decir, se da preferencia en definitiva a este criterio de razonabilidad frente a la opción de establecer un plazo concreto de preaviso⁷³.

Por otro lado, la finalización del contrato sin justa causa por parte del prestador del servicio, que no genera como hemos visto obligación de indemnizar conforme al artículo 1584 párrafo primero CC, plantea la cuestión relativa al pago de la retribución de los servicios prestados. El tema puede resolverse de nuevo con base en un criterio de razonabilidad, pues la ausencia de justa causa para finalizar el contrato unida al hecho de que, según esta norma, no existe obligación de indemnizar los daños causados, debería llevar a considerar la improcedencia del pago de la remuneración correspondiente a los servicios prestados en el mes en que se produzca la terminación del contrato.

La finalización de contrato sin justificación produce en sí misma un perjuicio para el acreedor del servicio (piénsese, por ejemplo, en personas dependientes) que, si la norma no consideró indemnizable como tal dado el contexto socioeconómico en que se promulgó, puede sin embargo considerarse en la actualidad mediante la integración del contrato a través de la buena fe contractual, pues en estos casos lo razonable es buscar un equilibrio entre la ausencia de justificación en la ruptura del contrato y la pérdida de la retribución correspondiente a los días del mes afectados por el desistimiento, que operaría así a modo de compensación para el acreedor del servicio.

1.2 Artículo 1586 CC: resto de servicios civiles

El artículo 1586 CC contiene una norma referida a los contratos de servicios de naturaleza laboral («criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados») de carácter temporal («por cierto término o para cierta obra») en los que una de las partes decide dar por finalizado el contrato antes de su cumplimiento sin justa causa: conforme al mismo, ninguna de las partes puede hacerlo (los prestadores de los servicios «no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa»).

⁷³ Cfr. JEREZ DELGADO (2015), pp. 215 y 128, respectivamente.

Frente a ello, el plazo de antelación o preaviso de 6 meses, «salvo que del pacto o de los usos resultare otra menor», del artículo 1587 CC proyectado por el PLCS de 1994. Cfr. BOCG, Congreso de los Diputados, BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 12 de abril de 1994, núm. 58-1, p. 5.

Se consagra simplemente, por tanto, un principio general que impide el desistimiento del contrato de forma unilateral sin justa causa, lo cual no viene a ser más que una manifestación del genérico *pacta sunt servanda* (art. 1256 CC). Con ello, el CC estableció un régimen distinto en función de que la prestación de servicios fuera realizada por el servicio doméstico, sin obligación de indemnizar en caso de finalización unilateral injustificada del contrato, y el resto de prestaciones de servicios asalariadas, con obligación de indemnizar en el mismo caso, y ello seguramente con fundamento en la presunción de que el supuesto causaba entonces un perjuicio mayor en la empresa que en el ámbito doméstico.

Al igual que decíamos con respecto al artículo 1584 párrafo primero CC, la aplicabilidad del artículo 1586 CC puede mantenerse en la actualidad con relación a servicios civiles, no laborales, en este caso con base en la procedencia de una aplicación analógica de la norma, en su literalidad prevista para «trabajadores asalariados» y servicios temporales, a servicios civiles y tanto contratados con una duración específica como de forma indefinida⁷⁴.

La valoración de esta situación permite recurrir de nuevo a la razonabilidad como criterio de integración del contrato para determinar, en primer lugar, qué entender por «justa causa» que exima a la parte que finaliza el contrato del pago de la indemnización, justificación que viene exigida además de forma implícita por los códigos deontológicos profesionales⁷⁵, por lo que nos remitimos a las consideraciones expuestas al respecto con relación al artículo 1584 párrafo primero CC.

Tratándose de una relación de consumo, téngase en cuenta no obstante que el artículo 62.3 TRLCU dispone que «en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato» (párrafo primero), de forma que «el consumidor y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones

⁷⁴ En este sentido, LUCAS FERNÁNDEZ (1986), p. 9; TRIGO GARCÍA (1999), p. 86.

⁷⁵ Así, por ejemplo, según el artículo 12.9 del *Código Deontológico de la Abogacía Española* de 2019, p. 30: «mientras se esté actuando para el cliente se está obligado a llevar el encargo a término en su integridad».

que no se correspondan con los daños efectivamente causados» (párrafo segundo). Por lo tanto, la contratación con consumidores no admite pactos en el sentido expuesto que impidan al consumidor la finalización del contrato en prestaciones de servicios de tracto sucesivo⁷⁶.

Por último, con relación al tema de la retribución del prestador de servicios que finaliza el contrato de forma unilateral, en este caso lo razonable es que reciba lo que le corresponda por los servicios efectivamente prestados, pues ello es independiente del pago de la indemnización que en su caso le corresponda abonar si la terminación del contrato se produce a iniciativa suya y sin justa causa. Asimismo, el principio de buena fe deriva en la necesidad de un preaviso en tiempo razonable a la otra parte contratante, en la conveniencia de que se desarrolle una postura razonablemente activa dirigida a evitar que se ocasionen inconvenientes a la otra parte como consecuencia de la finalización del contrato⁷⁷, y en que la concreción del *quantum* indemnizatorio que en su caso proceda se lleve a cabo igualmente conforme a criterios de razonabilidad que incorporen la valoración de la conducta de las partes⁷⁸.

2. RESTITUCIÓN DE BIENES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: ARTÍCULO 1587 CC

El artículo 1587 CC, última norma que el texto codificado dedica al contrato de servicios, se refiere a la necesidad de que el prestador de servicios restituya la «herramienta y edificios» que tuviere o hubiera ocupado «por razón de su cargo» cuando se produzca la finalización del contrato, lo cual no constituye sino una

⁷⁶ Vid. STS de 9 de junio de 2020, *cit.*, Fundamento de Derecho Segundo.2, en la que se niega el derecho a indemnización por falta de prueba de daños causados como consecuencia del desistimiento unilateral, que se considera justificado, en contrato de prestación de servicios de peritaje que preveía prórrogas sucesivas sin límite temporal. Con independencia de que en este caso la obligación del deudor sea de resultado (peritaje), la resolución es importante a efectos de la valoración de la concurrencia de «justa causa» para finalizar un contrato sin duración determinada.

⁷⁷ En este sentido, el artículo 12.6 del *Código Deontológico de la Abogacía Española*, p. 29, dice que «el que renuncie a la dirección letrada de un asunto habrá de notificarlo por escrito y de forma fehaciente al cliente y realizar los actos necesarios para evitar su indefensión y la pérdida de derechos», lo cual supone facilitarle que la prestación la continúe otro profesional.

⁷⁸ La cuestión está resuelta con relación a algunas actividades profesionales. Así, en el Anexo II, Séptima, del RD 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios: «Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiere redactado un documento y no llegare a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales serán satisfechos por el que haya desistido».

manifestación del principio general de que extinguido el título que faculta para poseer hay que restituir⁷⁹. En consecuencia, hay que considerar incluidos por analogía bienes de naturaleza distinta a los literalmente previstos pero que hayan sido de igual modo utilizados por el prestador del servicio para cumplir con su obligación de hacer, como la documentación del cliente⁸⁰.

Al respecto, se puede plantear la cuestión relativa al plazo en que debe procederse a dicha restitución: a falta de previsión contractual y de normas corporativas aplicables, el contrato debería integrarse conforme a un criterio de razonabilidad entendiendo que el prestador del servicio debe cumplir con su obligación de restitución de los bienes utilizados para llevar a cabo la prestación en un tiempo razonable a considerar a partir del momento en que carezcan de utilidad con relación a la continuidad, en su caso, de dicha prestación.

3. RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR DE SERVICIOS: OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y EXPECTATIVAS RAZONABLES DEL ACREEDOR DEL SERVICIO

Finalizamos haciendo algunas reflexiones sobre la aportación que supone el criterio de la razonabilidad en materia de responsabilidad civil del prestador de servicios pues, sin perjuicio de que se trate de un recurso a tener en cuenta con relación a cuestiones como las precedentes, estas últimas no dejan de constituir materias de trascendencia menor en comparación con el tema de la responsabilidad del prestador del servicio que deriva del incumplimiento de su obligación.

La valoración de dicha responsabilidad del prestador, articulada en torno a la ausencia de actuación diligente, requiere atender en muchas ocasiones a lo que deba considerarse razonable en función de las circunstancias del caso concreto; así lo hizo el TS en Sentencia de 3 de octubre de 1998 ante un caso de responsabilidad civil del abogado, cuya pericia profesional conlleva el conocimiento de la legislación y de la jurisprudencia aplicables pero, efectivamente, teniendo en cuenta que la aplicación de dicho conocimiento está afectado por «criterios de razonabilidad» ante la existencia de interpretaciones normativas diversas⁸¹.

⁷⁹ Contenido en normas como los artículos 522 (usufructo); 1561 (arrendamiento); 1740 (préstamo); 1758, 1766 y 1775 (depósito) y 1866.1.º y 1871 (prenda) CC.

⁸⁰ En este sentido, el artículo 12.10 del *Código Deontológico de la Abogacía Española* de 2019, p. 30, dice que «la documentación recibida del cliente estará siempre a su disposición, no pudiendo en ningún caso retenerse, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante, se podrá conservar copia de la documentación».

⁸¹ R. J. A. núm. 8587, Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio GULLÓN BALLESTEROS, Fundamento de Derecho Tercero: «... el Abogado no puede ser responsable de un acto de ter-

En la misma línea, la citada STS de 1 de junio de 2021, también sobre servicios jurídicos y falta de diligencia profesional, pone de manifiesto la aleatoriedad que afecta a los objetivos que pudieran derivar de la obligación de medios que asume el abogado al llevar un pleito, cuya consecución no es por ello razonable exigir al prestador del servicio: «La obligación del abogado consiste en prestar sus servicios profesionales. Es una obligación de medios, también concebida como de actividad o comportamiento, consistente en la realización de un trabajo bajo pericia. El Abogado sólo se puede comprometer a prestar sus servicios conforme a las exigencias de la *lex artis*, que disciplinan tal actividad humana, sin que, por lo tanto, garantice o quepa exigirle el resultado pretendido, que no depende de forma exclusiva de la actividad desplegada, sino de la lógica propia del Derecho, que no se concilia con verdades absolutas, así como de la estructura del proceso, concebido como una técnica de confrontación entre intereses contrapuestos, que no son susceptibles, en muchas ocasiones, de compatibilidad jurídica, lo que determina necesariamente que uno haya de prevalecer sobre otro»⁸².

Precisamente, la aportación más significativa realizada por el DCFR a propósito de la aplicación del criterio de la razonabilidad al contrato de servicios gira en torno a la valoración de la responsabilidad del prestador de servicios, pues, como hemos visto, el artículo IV. C.-2:106 DCFR incorpora en la obligación de medios de dicho prestador del servicio el cumplimiento de las expectativas razonables del acreedor, es decir, el cumplimiento de aquellos objetivos o resultados que forman parte de su ámbito de control, que no están afectados por matices de aleatoriedad, y que, por ello, integran su actuación diligente quedando obligado a satisfacerlos.

Se trata, en definitiva, de considerar la protección de la confianza y de las expectativas razonables de las partes contratantes, constante en el DCFR cuya consecuencia lógica es la responsabilidad de una de ellas ante el incumplimiento de la obligación que la otra parte había razonablemente pensado que se había asumido al celebrar el contrato.

ceros (el órgano judicial), que puede estar o no de acuerdo con la tesis y argumentaciones que hayan formulado en defensa de los intereses encomendados. Es un contrato de arrendamiento de servicios el que le vincula con su cliente, salvo que haya sido contratado para una obra determinada, como un informe o dictamen. A lo que está obligado, pues, es a prestar sus servicios profesionales con competencia y prontitud requeridas por las circunstancias de cada caso (artículo 1258 CC). En esa competencia se incluye el conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicable al caso, y a su aplicación con criterios de razonabilidad si hubiese interpretaciones no unívocas».

⁸² *Cfr.* Fundamento de Derecho Tercero.1.

En el ámbito del contrato de servicios, entendemos que la responsabilidad del prestador debe articularse sobre esta misma base, que en definitiva supone la integración del contrato conforme al principio de buena fe contractual *ex* artículo 1258 CC. Conforme a ello, dicha responsabilidad se generará siempre que el prestador del servicio no logre los objetivos razonablemente esperados por el acreedor por tratarse de resultados pertenecientes a su órbita de control; en otras palabras, si tales objetivos pueden alcanzarse de forma razonable, su cumplimiento es exigible en el marco de la obligación de medios del prestador, que no desaparece, pues una actuación diligente conforme a la *lex artis ad hoc* del artículo 1104 párrafo primero CC incorpora la consecución de este tipo de objetivos por naturaleza, por razonabilidad o, si se quiere, por derivación del principio de buena fe⁸³.

Consecuentemente, subrayamos la importancia a estos efectos de la información precontractual, sobre todo cuando se trate de prestaciones técnicas, pues sólo en función de ella se podrá delimitar el resultado razonablemente esperado por el acreedor y precisarse así la responsabilidad del prestador del servicio por un resultado razonable no obtenido⁸⁴. Como dice el DCFR, no se puede prescindir de la información precontractual ni siquiera cuando el destinatario del servicio sea un profesional del ramo o esté aconsejado por éste, salvo conocimiento específico del servicio a prestar. Por todo ello, la información precontractual relativa a la existencia de riesgos con relación a la obtención de objetivos es esencial para valorar las expectativas razonables del acreedor, que no podrán incluir tales objetivos cuya consecución dependa de un riesgo y no formen parte por este motivo de la esfera de control del prestador⁸⁵.

⁸³ Vid. BARRÓN ARNICHES (2008), pp. 12 y ss, 15 y ss, 22 y 23, donde ya valoró positivamente la aportación de los textos europeos en orden a la consecución de una visión de conjunto de la obligación de hacer que supere la distinción tradicional, tajante, entre obligación de medios y obligación de resultado en la prestación de servicios, sobre todo de cara a facilitar los supuestos de responsabilidad del prestador de servicios; BARRÓN ARNICHES (2012), p. 1186: «compatibilidad con el Derecho español».

⁸⁴ Vid. BARRÓN ARNICHES (2008), p. 16; BARRÓN ARNICHES (2012), p. 1185.

⁸⁵ Con independencia de todo ello, es interesante dejar constancia de la utilización del «canon de la razonabilidad» por el TS con relación a otras cuestiones, como la determinación de la procedencia del pago de intereses moratorios sobre la cuantía indemnizatoria. Vid. STS de 21 de febrero de 2011 (R. J. A. núm. 2364), Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael GIMENO-BAYÓN COBOS, sobre prestación de servicios de vigilancia y alarma que no funcionaron, Fundamento de Derecho Décimo.4: «... se atiende al canon de la razonabilidad en la oposición para decidir la procedencia para condenar o no al pago de intereses y concreción del *dies a quo* del devengo, que toma como pautas el fundamento de la reclamación, las razones de la oposición, la conducta de la parte demandada en orden a la liquidación y pago de lo adeudado, y demás circunstancias concurrentes, ...».

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

A modo de síntesis o conclusión general, podemos afirmar que la aportación de los denominados textos de Derecho contractual europeo está fuera de duda en consideración del conocimiento y difusión de conceptos que permiten adoptar una perspectiva renovada para el Derecho de contratos. Tal es el caso de la regla de la razonabilidad, extraordinariamente desarrollada por el DCFR como criterio de valoración de las conductas de las partes contratantes y de las consecuencias del contrato y adoptada posteriormente en las normas más significativas de la Propuesta de la CGC de 2011 relativa a la regulación del contrato de servicios en el CC.

Por ello, hemos considerado interesante dejar constancia de las aplicaciones que el DCFR realiza de la razonabilidad en el ámbito del contrato de servicios con la finalidad de valorar su utilidad como instrumento para la integración del contrato ante la ausencia de un régimen jurídico básico general adecuado en nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, el principio de buena fe recogido por los artículos 7.1 y 1258 CC adquiere un significado más concreto y útil en orden a la determinación de los efectos del contrato de servicios.

Antes incluso de la celebración del contrato, la razonabilidad del DCFR lleva a considerar incluida en el contenido de la información precontractual que ha de suministrar el prestador de servicios todo lo relativo a los riesgos que conlleve la ejecución del servicio, pues no es razonable presumir que el acreedor tiene tal conocimiento de riesgos en la ejecución ni siquiera en el caso de que sea un profesional del ramo o esté aconsejado por alguien que lo sea: efectivamente, tratándose de prestaciones técnicas, lo razonable es aportar toda la información al respecto con la única salvedad de que el destinatario del servicio sea una persona que conozca la especificidad de la prestación técnica de que se trate, lo cual no se produce simplemente por ser un profesional del ramo.

Entrando en el desenvolvimiento del contrato, el criterio de la razonabilidad permite concretar el deber de colaboración de las partes contratantes y los derechos del prestador del servicio ante la falta de colaboración del cliente así como determinar las posibilidades de modificación unilateral del contrato. En la misma línea, la razonabilidad permite integrar vacíos contractuales que tampoco pueden ser suplidos por el régimen jurídico del CC como los relacionados con qué entender por «justa causa» para la finalización del contrato por una de las partes, la valoración del derecho a retribución del presta-

del servicio en este tipo de situaciones, el preaviso en plazo razonable que se debe realizar al respecto o la concreción de la cuantía indemnizatoria que en su caso proceda.

Finalmente, reiteramos la conveniencia de que la delimitación de la responsabilidad del prestador de servicios se realice en torno a la aportación del DCFR a propósito de la valoración del resultado razonablemente esperado por el destinatario del servicio, de modo que, sin descartar la premisa que representa la distinción clásica entre obligación de medios y obligación de resultado, la consecución de las expectativas razonables del cliente se considere integrada en la obligación de medios del prestador del servicio en cuanto aplicación en este ámbito del principio de buena fe, garantista para el acreedor de la prestación y coherente con la justicia y equidad que pretende el Derecho.

FUENTES

- Código Deontológico de la Abogacía Española*, Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019, Consejo General de la Abogacía Española-Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Código de Deontología Médica*, Organización Médica Colegial de España, 2011, disponible en https://www.cgcom.es/codigo_deontologico/files/assets/common/downloads/codigo%20de%20etica.pdf.
- Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law, Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Full Edition, Prepared by the Study Group on a European Civil Code and the Research Group on EC Private Law (Acquis Group), edited by Christian von Bar and Eric Clive, Volume 2, Sellier, Munich, 2009.
- Propuesta de la Comisión General de Codificación de 13 de abril de 2011 relativa a la regulación del contrato de servicios*, disponible en https://www.mjjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios.PDF.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO PÉREZ, M.^a T.: «El paralelismo entre obligaciones de medios / resultado y contratos de servicios / obra en las Propuestas oficiales de modernización del Derecho español», *Revista de Derecho Civil*, 2019, núm. 2, pp. 169-205.
- ÁLVAREZ MORENO, M.^a T.: «Contratos de servicios», en *Manual de Derecho de Consumo*, VVAA, Díaz Alabart, S. (coordinadora), Reus, Madrid, 2016, pp. 265-278.
- BARRES BENLLOCH, P. / EMBID IRUJO, J. M. / MARTÍNEZ SANZ, F.: *Principios de Derecho Contractual Europeo*, Partes I y II, Colegios Notariales de España, Madrid, 2003.

- BARRÓN ARNICHES, P. DE: «Cuestiones sobre el contrato de servicios diseñado en el Marco Común de Referencia», *InDret*, núm. 3/2008, www.indret.com, pp. 1-28.
- «Libro IV, Parte contrato de servicios, Capítulo 2: Normas aplicables a los contratos de servicios en general», en *Derecho Europeo de Contratos, Libros II y IV del Marco Común de Referencia*, VVAA, Vaquer Aloy, A. / Bosch Capdevila, E. / Sánchez González, M. P. (Coords.), tomo II, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 1153-1205.
- CARRASCO PERERA, A.: *Derecho de contratos*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010.
- CARTWRIGHT, J.: *Introducción al Derecho inglés de los contratos*, traducción de Murga Fernández, J. P.: edición de Capilla Roncero, F., Thomson Reuters Aranzadi-Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Cizur Menor (Navarra), 2019.
- CRESPO MORA, M.^a C.: «Las obligaciones de medios y de resultado de los prestadores de servicios en el DCFR», *InDret*, núm. 2/2013, pp. 1-45.
- «La modernización del contrato de servicios en el Derecho español: Estudio de la Propuesta de la Comisión General de Codificación», en *Estudios jurídicos, Liber Amicorum en honor a Jorge Caffarena*, VVAA, Embid Irujo, J. M. / Morales Moreno, A. M. (directores), Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2017, pp. 263-291.
- «La protección del consumidor de servicios jurídicos», *Revista de Derecho Civil*, 2021, núm. 1, pp. 93-145.
- DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial IV*, Las particulares relaciones obligatorias, Civitas, Madrid, 2011.
- DÍEZ-PICAZO, L. / ROCA TRÍAS, E. / MORALES, A. M.: *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos*, Civitas, Madrid, 2002.
- JEREZ DELGADO, C. (coordinadora de la versión española): *Principios, definiciones y reglas de un Derecho civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, VVAA, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.
- JORDANO FRAGA, F.: «Obligaciones de medios y de resultado, (A propósito de alguna jurisprudencia reciente)», *Anuario de Derecho Civil*, 1991, fascículo 1, pp. 5-96.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. / SANCHO REBULLIDA, F. DE A. / LUNA SERRANO, A. / RIVERO HERNÁNDEZ, F. / RAMS ALBESA, J.: *Elementos de Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, vol. segundo, Contratos y cuasicontratos, delito y cuasidelito, 4.^a ed. revisada y puesta al día por F. RIVERO HERNÁNDEZ, Dykinson, Madrid, 2009.
- LUCAS FERNÁNDEZ, F.: «Artículos 1583 a 1587 del Código civil», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, VVAA, Albaladejo, M. (director), tomo XX, vol. 2.º, Edersa, Madrid, 1986, pp. 1-169.
- MALO, M. A.: «Un faro en la tormenta: el principio general de la buena fe», *Actualidad Civil*, 2021, núm. 10, pp. 1-11.
- NICOLAU, N. L.: «El principio de razonabilidad en el Derecho privado», *Revista de Derecho Privado*, enero-febrero 2010, pp. 3-25.
- ORTEGA DÍAZ, J. F.: «Hacia un concepto clarificador de servicio, El contrato de servicios como tipo contractual general», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2008, núm. 705, pp. 221-268.

- RAMOS GONZÁLEZ, S.: «Libro IV, Parte contrato de servicios, Capítulo 8: Servicios médicos», en *Derecho Europeo de Contratos, Libros II y IV del Marco Común de Referencia*, VVAA, Vaquer Aloy, A. / Bosch Capdevila, E. / Sánchez González, M. P. (coordinadores), tomo II, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 1321-1379.
- SCHULTE-NÖLKE, H.: «El Borrador del Marco Común de Referencia (*Draft Common Frame of Reference, DCFR*), Un «*restatement*» europeo con reglas modelo para facilitar la interpretación de las normas y constituir una referencia legislativa, jurisprudencial y de formulación de contratos», en *Principios, definiciones y reglas de un Derecho civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, VVAA, Jerez Delgado, C. (coordinadora de la versión española), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pp. 27 y 28.
- SEVERIN FUSTER, G.: «La recepción del modelo de la «*locatio conductio*» en la regulación del «arrendamiento de obras y servicios» del Código civil español de 1889», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2016, núm. XXXVIII, pp. 201- 231.
- TORRELLES TORREA, E.: «El criterio de la razonabilidad, Un elemento reequilibrador del contrato», en *Codificación y equilibrio de la asimetría negocial*, VVAA, Gramunt Fombuena, M. / Florensa i Tomàs, C. (directores), Dykinson, 2017, pp. 175 a 195.
- TRIGO GARCÍA, B.: *Contrato de servicios, Perspectiva jurídica actual*, Comares, Granada, 1999.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E.: «Capítulo 3, Libro I, Disposiciones generales», en *Unificación del Derecho Patrimonial Europeo, Marco Común de Referencia y Derecho español*, VVAA, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 89-97.
- VITO, R.: «Principios, cláusulas generales, proporcionalidad, razonabilidad y contrato», en *Derecho privado, responsabilidad y consumo*, VVAA, Pérez-Serrabona González, J. L. (director), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 731-742.
- VON BAR, C. / BEALE, H. / CLIVE, E. / SCHULTE-NÖLKE, H.: «Principios», en *Principios, definiciones y reglas de un Derecho civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, VVAA, Jerez Delgado, C. (coordinadora de la versión española), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pp. 29-65.

